



Recurso de Revisión: RRA 422/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 422/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~OXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 18 de junio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201960424000013, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

¿A cuánto asciende los apoyos economicos otorgados a los comites directivos o de vigilancia (representantes vecinales) por concepto de apoyo de obra pública, remodelación, sustitución de bombas de agua, sustitucion de cañeria o drenaje público, desasolves, o, cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles, pago de recibo-aviso de luz (fluido electrico) de las áreas públicos (alumbrado público) u sistema de bombeo de agua? Al fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.?

Solicito acceso a las minutas de acuerdo o entendimiento, recibos contra recibos, referentes a lo anteriormente solicitado de los años 2022, 2023,2024.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

No se dio respuesta por parte del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 03 de julio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:



El motivo de mi queja es porque el Sujeto Obligado (Municipio de Tlacolula de Matamoros) no contesto mi pregunta o, no me dio acceso a la información solicitada.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 4 de julio de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 422/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, dando vista al sujeto obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que les fuese notificado dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofreciera pruebas y/o formulara alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 11 de julio de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UTT/045/2024, de fecha 11 de julio de 2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960424000013, en los términos siguientes:

Por este medio le hago llegar la información solicitada referente a los años 2022, 2023 y 2024, así mismo hago de su conocimiento que no tenemos minutas de acuerdos o entendimiento, toda ha sido por acuerdos de manera verbal.

Adjuntando copia simple de la documental consistente en 3 fojas útiles, concernientes a diferentes conceptos y montos de pagos realizados en los ejercicios 2022, 2023 y 2024, de las cuales se insertan capturas de pantalla para mejor representación:

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

**TLACOLULA****D RANCHO VALLE DEL LAGO S**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2022 - 2024
EJERCICIO FISCAL 2023

CONCEPTO	MONTO
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$613,151.00
APOYO ECONÓMICO A LA C. YOLANDA ALAVÉS GARCÍA TESORERA DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUEVA CREACIÓN UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO DE ESTE MUNICIPIO.	\$1,000.00
ENTREGA DE 2 MESAS PLEGABLES Y 30 BANCOS DE PLÁSTICO AL COMITÉ DE RANCHO VALLE DEL LAGO SEGUNDA ETAPA, PARA LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE FRACCIONAMIENTO.	\$6,269.00
SERVICIO DE RENTA DE LUZ Y SONIDO DURANTE 5 HORAS PARA COMPARSA DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$5,700.00
6 HORAS PARA AMENIZAR FESTIVIDADES DE LA VIRGEN DE JUQUILA PARA EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$10,000.00
TOTAL	\$636,120.00

**TLACOLULA****D RANCHO VALLE DEL LAGO S**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2022 - 2024
EJERCICIO FISCAL 2023

CONCEPTO	MONTO
PAGO DE TRABAJOS DE NIVELACIÓN Y PREPARACIÓN DEL TERRENO DONDE SE INSTALARÁN LAS AULAS PROVISIONALES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUEVA GENERACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$355,893.03
PAGO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 2 BOMBAS DE AGUA SUMERGIBLES PARA LA 1RA Y 2DA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO SOLICITADO POR EL COMITÉ DE DICHO FRACCIONAMIENTO.	\$62,426.92
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$521,012.00
COMPRA DE POSTES Y ANCLAS ARMADAS PARA ALUMBRADO PÚBLICO, SOLICITADO POR EL COMITÉ VECINAL DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$10,735.20
COMPRA DE MATERIAL DE ACERO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 275 DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$16,575.10
PAGO POR CONCEPTO DE CURSOS DE VERANO IMPARTIDOS DEL 17 DE JULIO AL 18 DE AGOSTO DE 2023, EN RANCHO V. DEL LAGO (REFORZAMIENTO ACADÉMICO, LECTO-ESCRITURA, INICIACIÓN DEPORTIVA DE FUTBOL).	\$8,700.00
PAGO DE HONORARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BAÑO PARA LA CAPILLA "LA EXALTACIÓN DE JESÚS EN LA CRUZ" DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$14,999.99
APOYO AL JARDÍN DE NIÑOS ANDRÉS HENESTROSA MORALES CLAVE:20DJN2358E DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO, CON LA COMPRA DE UNA CUBETA DE PINTURA DE 19 LT, MATERIAL DESTINADO PARA PINTAR UN SALÓN RECIÉN CONSTRUIDO.	\$1,570.00
PAGO POR CONCEPTO DE CURSOS DE INGLÉS IMPARTIDOS EN RANCHO VALLE DEL LAGO DEL 11 DE SEPTIEMBRE AL 22 DE DICIEMBRE DE 2023.	\$7,177.50
COMPRA DE OBSEQUIOS PARA HOMBRE PARA PREMIAR A LOS TRES PRIMEROS LUGARES DE LA RAMA VARONIL Y FEMENIL EN LA CARRERA ATLÉTICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL 2023 EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$1,420.00
COMPRA DE MOTOR PARA LA BOMBA SUMERGIBLE DEL POZO PROFUNDO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO 2DA ETAPA	\$39,820.53
TOTAL	\$1,040,330.27

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

**TLACOLULA**
DE MATAMOROSH. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2022 - 2024
RANCHO VALLE DEL LAGO

EJERCICIO FISCAL 2024



CONCEPTO	MONTO
COMPRA DE 10 PREMIOS PARA LOS 10 PRIMEROS LUGARES DE LA CARRERA ATLÉTICA INFANTIL EN GEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO, CON MOTIVO DEL DÍA DE REYES.	\$1,661.00
PAGO DE IMPARTICIÓN DE CURSO: ELABORACIÓN DE BOLSAS FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO: KIT DE HERRAMIENTAS, (MARTILLO, CAJA DE MADERA, CLAVOS Y PLÁSTICO DE COLORES.).	\$11,600.00
COMPRA DE 1 MULTIFUNCIONAL EPSON L3250, PARA LAS OFICINAS DEL COMITÉ DE LA SEGUNDA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$5,070.00
IMPARTICIÓN DE 2 CURSOS DE ELABORACIÓN DE BOLSAS EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$23,664.00
COMPRA DE UNIFORME PARA GUARDIA DE SEGURIDAD DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$3,572.80
RENTA DE INFLABLES INCLUYE INSTALACIÓN PARA FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$10,150.00
COMPRA DE BOYA METÁLICA CON 4 CLAVOS DE CONCRETO PARA SU INSTALACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO	\$7,238.40
PINTURA VINÍLICA PARA EL JARDÍN DE NIÑOS ANDRÉS HENESTROSA MORALES, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$1,620.00
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$197,036.00
TOTAL	\$261,612.20

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 16 de julio de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 18 de junio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin obtener respuesta, e interponiendo medio de impugnación el día 3 de julio de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,



último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información la siguiente información:

1. ¿A cuánto asciende los apoyos económicos otorgados a los comites directivos o de vigilancia (representantes vecinales) por concepto de apoyo de obra pública, remodelación, sustitución de bombas de agua, sustitución de cañería o drenaje público,

desasolves, o, cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles, pago de recibo-aviso de luz (fluido eléctrico) de las áreas públicos (alumbrado público) u sistema de bombeo de agua? Al fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.?

2. Solicito acceso a las minutas de acuerdo o entendimiento, recibos contra recibos, referentes a lo anteriormente solicitado de los años 2022, 2023, 2024.

De la cual, el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud hecha por el solicitante, ahora recurrente.

Inconforme con la falta de respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando sus agravios en los siguientes términos:

El motivo de mi queja es porque el Sujeto Obligado (Municipio de Tlacolula de Matamoros) no contesto mi pregunta o, no me dio acceso a la información solicitada.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referentes a:

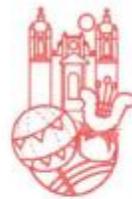
1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia del oficio número UTT/045/2024, de fecha 11 de julio de 2024, por el cual proporciona respuesta a lo puntos solicitados en los siguientes términos:

1. Adjuntando copia simple de la documental consistente en 3 fojas útiles, concernientes a diferentes conceptos y montos de pagos realizados en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

En ese sentido, la Ponencia actuante se dispuso a verificar la documental proporcionada por el sujeto obligado, obteniéndose lo siguiente:

1. La primera foja, corresponde a los conceptos y los montos del ejercicio fiscal 2022, destinados para el Fraccionamiento Rancho Valle de Lago.



CONCEPTO	MONTO
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$613,151.00
APOYO ECONÓMICO A LA C. YOLANDA ALAVÉS GARCÍA TESORERA DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUEVA CREACIÓN UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO DE ESTE MUNICIPIO.	\$1,000.00
ENTREGA DE 2 MESAS PLEGABLES Y 30 BANCOS DE PLÁSTICO AL COMITÉ DE RANCHO VALLE DEL LAGO SEGUNDA ETAPA, PARA LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE FRACCIONAMIENTO.	\$6,269.00
SERVICIO DE RENTA DE LUZ Y SONIDO DURANTE 5 HORAS PARA COMPARSA DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$5,700.00
6 HORAS PARA AMENIZAR FESTIVIDADES DE LA VIRGEN DE JUQUILA PARA EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$10,000.00
TOTAL	\$636,120.00

2. La segunda foja, corresponde a los conceptos y los montos del ejercicio fiscal 2023, destinados para el Fraccionamiento Rancho Valle de Lago.



CONCEPTO	MONTO
PAGO DE TRABAJOS DE NIVELACIÓN Y PREPARACIÓN DEL TERRENO DONDE SE INSTALARÁN LAS AULAS PROVISIONALES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUEVA GENERACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$355,893.03
PAGO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 2 BOMBAS DE AGUA SUMERGIBLES PARA LA 1RA Y 2DA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO SOLICITADO POR EL COMITÉ DE DICHO FRACCIONAMIENTO.	\$62,426.92
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$521,012.00
COMPRA DE POSTES Y ANCLAS ARMADAS PARA ALUMBRADO PÚBLICO, SOLICITADO POR EL COMITÉ VECINAL DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$10,735.20



COMPRA DE MATERIAL DE ACERO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 275 DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$16,575.10
PAGO POR CONCEPTO DE CURSOS DE VERANO IMPARTIDOS DEL 17 DE JULIO AL 18 DE AGOSTO DE 2023, EN RANCHO V. DEL LAGO (REFORZAMIENTO ACADÉMICO, LECTO-ESCRITURA, INICIACIÓN DEPORTIVA DE FUTBOL).	\$8,700.00
PAGO DE HONORARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BAÑO PARA LA CAPILLA "LA EXALTACIÓN DE JESÚS EN LA CRUZ" DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$14,999.99
APOYO AL JARDÍN DE NIÑOS ANDRÉS HENESTROSA MORALES CLAVE:20DJN2358E DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO, CON LA COMPRA DE UNA CUBETA DE PINTURA DE 19 LT, MATERIAL DESTINADO PARA PINTAR UN SALÓN RECIÉN CONSTRUIDO.	\$1,570.00
PAGO POR CONCEPTO DE CURSOS DE INGLÉS IMPARTIDOS EN RANCHO VALLE DEL LAGO DEL 11 DE SEPTIEMBRE AL 22 DE DICIEMBRE DE 2023.	\$7,177.50
COMPRA DE OBSEQUIOS PARA HOMBRE PARA PREMIAR A LOS TRES PRIMEROS LUGARES DE LA RAMA VARONIL Y FEMENIL EN LA CARRERA ATLÉTICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL 2023 EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$1,420.00
COMPRA DE MOTOR PARA LA BOMBA SUMERGIBLE DEL POZO PROFUNDO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO 2DA ETAPA	\$39,820.53
TOTAL	\$1,040,330.27

3. La tercera foja, corresponde a los conceptos y los montos del ejercicio fiscal 2024, destinados para el Fraccionamiento Rancho Valle de Lago.



TLACOLULA DE MATAMOROS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2022 - 2024
RANCHO VALLE DEL LAGO
EJERCICIO FISCAL 2024



CONCEPTO	MONTO
COMPRA DE 10 PREMIOS PARA LOS 10 PRIMEROS LUGARES DE LA CARRERA ATLÉTICA INFANTIL EN GEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO, CON MOTIVO DEL DÍA DE REYES.	\$1,661.00
PAGO DE IMPARTICIÓN DE CURSO: ELABORACIÓN DE BOLSAS FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO: KIT DE HERRAMIENTAS, (MARTILLO, CAJA DE MADERA, CLAVOS Y PLÁSTICO DE COLORES.).	\$11,600.00
COMPRA DE 1 MULTIFUNCIONAL EPSON L3250, PARA LAS OFICINAS DEL COMITÉ DE LA SEGUNDA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$5,070.00
IMPARTICIÓN DE 2 CURSOS DE ELABORACIÓN DE BOLSAS EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$23,664.00
COMPRA DE UNIFORME PARA GUARDIA DE SEGURIDAD DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$3,572.80
RENTA DE INFLABLES INCLUYE INSTALACIÓN PARA FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$10,150.00
COMPRA DE BOYA METÁLICA CON 4 CLAVOS DE CONCRETO PARA SU INSTALACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO	\$7,238.40
PINTURA VINÍLICA PARA EL JARDÍN DE NIÑOS ANDRÉS HENESTROSA MORALES, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DEL LAGO.	\$1,620.00
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO VALLE DE LAGO.	\$197,036.00
TOTAL	\$261,612.20



Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación en lo que respecta a la parte de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud de información; esto es así, ya que si bien es cierto en un primer momento no atendió la solicitud de información, también lo es que, en vía de alegatos proporcionó tres documentales que contienen información referente a diversos conceptos de apoyos económicos otorgados al Fraccionamiento Rancho Valle de Lago, relativos a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, y de los que, se advierten contienen los conceptos solicitados por la parte recurrente como son: obra pública, suministro e instalación bombas de agua, servicio de energía eléctrica y alumbrado público, suministro de instalación de bombas de agua sumergibles, entre otros.

Por lo antes expuesto, se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que hace a una parte de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud de información, resultando procedente el **sobreseimiento** del mismo.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que, respecto a dicho punto el sujeto obligado no se pronunció respecto a los conceptos de apoyos requeridos concernientes a: *“...sustitución de cañería o drenaje público, desasolves, o, cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles...”*.

Por otra parte, en lo relativo al **punto 2** de solicitud primigenia, si bien el sujeto obligado modificó su respuesta anexando la documental mediante la cual da a conocer los conceptos y los montos de los apoyos económicos para el Fraccionamiento Rancho Valle de Lago; se advierte que no anexa minutas de acuerdo o entendimiento, refiriendo que no cuenta con las mismas, toda vez que dichos montos entregados se realizaron de manera verbal. Sin embargo, de un análisis de las documentales solicitadas y las atribuciones conferidas en su normativa aplica, se advierte la posibilidad del sujeto obligado para conocer de lo requerido.

De igual forma, en lo que corresponde a los recibos o contra recibos, el sujeto obligado no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, resulta procedente realizar el estudio de los puntos anteriores.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente le requirió al sujeto obligado información derivada de diversos apoyos económicos otorgados al Fraccionamiento Rancho Valle de Lago, obteniendo respuesta del sujeto obligado en vía de alegatos.



Se inserta el siguiente cuadro comparativo para mejor apreciación:

Información solicitada	Respuesta del sujeto obligado en vía de alegatos:
A) "...sustitucion de cañeria o drenaje público, desasolves, o, cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles..."	No se pronunció al respecto
B) "...Solicito acceso a las minutas de acuerdo o entendimiento..."	Señaló que no cuenta con las mismas, toda vez que dichos montos entregados se realizaron de manera verbal
C) "...recibos contra recibos, referentes a lo anteriormente solicitado de los años 2022, 2023,2024..."	No se pronunció al respecto

Por lo anterior, y atendiendo a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, la litis del presente asunto consistirá en determinar lo siguiente:

- Si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de mérito, se atendieron los **incisos A y C**.
- Si la declaración de inexistencia de la información requerida en el **inciso D**, se realizó bajo el procedimiento de búsqueda establecido en la normativa de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así también, el derecho de acceso a la información se rige bajo los principios previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y **accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y **será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta **sea accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información **se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, conforme a la normativa se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, facilitando el acceso a la información contenida en los documentos y registros que generan en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, asegurando que la misma sea **comprensible, completa y en un formato accesible**.

Ahora bien, como quedó precisado en la litis, la parte recurrente solicitó en los incisos **A** y **C**, la siguiente información:

- A) El monto por apoyos otorgados a los comités directivos por el concepto de **sustitución de cañería o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles**.
- B) **Recibos contra recibos**, referentes a los apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales) por concepto de apoyo de obra pública, remodelación, sustitución de bombas de agua, sustitución de cañería o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles, ¿pago de recibo-aviso de luz (fluido eléctrico) de las áreas públicas (alumbrado público) u sistema de bombeo de agua. Al fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. De los años 2022, 2023 y 2024

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que el sujeto obligado en un primer momento no dio respuesta a la solicitud de información, no obstante, en vía de alegatos y mediante oficio número UTT/045/2024, adjuntó tres documentales que contienen información relativa a diferentes conceptos y montos de pagos realizados en los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Sin embargo, de un análisis realizado a la información proporcionada, se advierte que la misma no contiene información que dé cuenta con lo solicitado por la parte recurrente, esto, en lo que respecta a monto por apoyos otorgados a los comités directivos por el concepto de **sustitución de cañería**

o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles. Ni tampoco, hubo un pronunciamiento al respecto por parte del sujeto obligado.

De igual forma, se tiene que, en dicho oficio el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto a los **recibos y/o contra recibos** solicitados por la parte recurrente en su solicitud original.

Por lo anterior, resulta incompleta la respuesta otorgada por el sujeto obligado; por lo que resultan **fundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en lo que hace a dichos puntos solicitados; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que atienda los puntos requeridos.

Ahora bien, en lo referente al **inciso B)** relativo a las **minutas de acuerdo o entendimiento derivados de los apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales) por concepto de apoyo de obra pública, remodelación, sustitución de bombas de agua, sustitución de cañería o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles, ¿pago de recibo-aviso de luz (fluido eléctrico) de las áreas públicos (alumbrado público) u sistema de bombeo de agua. Al fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. De los años 2022, 2023 y 2024.**

El sujeto obligado refirió en vía de alegatos que no cuenta con dicha información, toda vez que dichos apoyos se realizaron de manera verbal.

En razón de lo anterior, los artículos 126 y 127 de la citada Ley de la materia, establecen el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el caso de concreto y de las constancias que obran en el expediente de referencia, se advierte que el área que brindó la información fue la Unidad de Transparencia, sin que exista la certeza que la solicitud de información haya sido turnada a las áreas competentes.



Ahora bien, resulta importante mencionar que, atendiendo a la naturaleza de la información requerida, la cual versa sobre las **minutas de acuerdo o entendimiento** derivados de los apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales) por concepto de diversos apoyos por parte del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en sus artículos 45 y 47 establecen que el “**Cabildo**” es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; lo anterior, a través de la celebración de sesiones, las cuales serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I. Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II. Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III. Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

[...]

En ese tenor el artículo 47 de la referida Ley, establece que los acuerdos que sean aprobados mediante sesión de Cabildo serán por mayoría simple o calificada, los cuales serán entre otros, respecto a la aprobación de la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- I. Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;
- II. Derogada; (Derogado según Decreto No 390 PPOE Extra de fecha 07-04-11)
- III. Remover de su cargo por causa grave a los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales en los términos del artículo 85 de esta Ley; (Reforma según Decreto No. 1623 PPOE Sexta Sección de fecha 03-10-2020)
- IV. Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;
- V. Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del Capítulo tercero, Título Quinto de esta Ley;

VI. Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo; VII. Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

VIII. Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;

IX. Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

X. Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XI. Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;

XII. Cuando se trate de a

XIII. Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

XIV. Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;

XV. Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; (Reforma según Decreto No. 1184 PPOE Extra de 09-04-12)

XVII. Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable; y

XVIII. Acordar el periodo de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda. (Reforma según Decreto No. 22 PPOE Extra de fecha 31-12-2013) XIX. Las sesiones de cabildo de manera virtual; y Adición según Decreto Núm. 1663 PPOE Sexta Sección de fecha 03-10-2020)

XX. Las demás que establezca esta y otras leyes. (Adición según Decreto Núm. 707 PPOE de 17-12-11) El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las documentales requeridas derivan de recursos que el Municipio destinó a un comité vecinal, por lo que resulta importante señalar que conforme al artículo 95 de la referida Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que es la Tesorería Municipal a través de su titular quien deberá elaborar el día último de cada mes, los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos, el cual deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

[...]



Con base en lo anterior, se tiene que los municipios tienen la atribución de aprobar la administración de servicios públicos de los comités de vecinos, lo anterior, a través de las sesiones celebradas por el Cabildo. Por lo que, en el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, debió agotar el procedimiento de búsqueda de la expresión documental que atendiera lo requerido, esto, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas, en este caso, respecto a las minutas o acuerdos que den cuenta con las minutas de acuerdo o entendimiento derivados de los apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales) del Fraccionamiento "Rancho Valle del Lago" por diversos conceptos de apoyos económicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el artículo 9 de la LTAIPBO, el cual señala que los entes públicos están obligados a documentar todo acto que emita en el ejercicio de sus facultades expresas, como se muestra a continuación:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Bajo esa tesitura, el artículo 92 en sus fracciones I, II, III, IV y V disponen que el Secretario Municipal tendrá entre otras atribuciones, la de tener a su cargo el archivo del Municipio, así como elaborar las actas derivadas de las sesiones de cabildo dando fe de los actos realizados por este y llevar y conservar los libros de actas de dichas sesiones. Como se observa a continuación:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
 - II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;
 - III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;
 - IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;
 - V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- [...]





Por lo anterior, se consideran **fundados** los agravios planteados por la parte recurrente en lo que hace al **inciso B)**, en consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Secretaría Municipal y la Tesorería Municipal, y haga entrega de la expresión documental que atienda lo siguiente:

- Las minutas de acuerdo o entendimiento derivados de los apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales) por concepto de apoyo de obra pública, remodelación, sustitución de bombas de agua, sustitución de cañería o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles, pago de recibo-aviso de luz (fluido eléctrico) de las áreas públicas (alumbrado público) u sistema de bombeo de agua. Al fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. De los años 2022, 2023 y 2024.

Por otra parte, no pasa por inadvertido que aún cuando el sujeto obligado brindó respuesta a algunos puntos de la solicitud primigenia en vía de alegatos; esta no fue realizada dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia para atender las solicitudes de información.

Por lo que, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:



I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública del área sustantiva encargada de dar atención a la solicitud, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General consideran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto lo siguiente:

1. Se pronuncie y en su caso haga entrega de la información referente a:
 - El monto por apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales), por el concepto de sustitución de cañería o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles. Correspondientes a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.
 - Los recibos y contra recibos respecto a los apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales), por concepto de apoyo de obra pública, remodelación, sustitución de bombas de agua, sustitución de cañería o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles, pago de recibo-aviso de luz (fluido eléctrico) de las áreas públicas (alumbrado público) u sistema de bombeo de agua. Al fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. De los años 2022, 2023 y 2024.
2. A que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda exhaustiva congruente y exhaustiva en las



áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Secretaría Municipal y la Tesorería Municipal, y haga entrega de la expresión documental que atienda lo siguiente:

- **Las minutas de acuerdo o entendimiento** derivados de los apoyos económicos otorgados a los comités directivos o de vigilancia (representantes vecinales) por concepto de apoyo de obra pública, remodelación, sustitución de bombas de agua, sustitución de cañería o drenaje público, desazolves o cualquier otro concepto, ya sea, monetario o en especie, comodatos de bienes muebles o inmuebles, ¿pago de recibo-aviso de luz (fluido eléctrico) de las áreas públicas (alumbrado público) u sistema de bombeo de agua. Al fraccionamiento "Rancho Valle del Lago", Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. De los años 2022, 2023 y 2024.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno



competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Décimo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo Primero. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I y III de la y 155 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General





considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.



Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 422/24

